



PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 097-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 10 de noviembre de 2020, las 15h28.- **VISTOS.**- Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Gary Servio Moreno Garcés.

SENTENCIA

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el director del Movimiento Político “Libertad es Pueblo, Lista 9”, solicita que se revoque la Resolución N° PLE-CNE-52-14-10-2020 del CNE. El Pleno del Tribunal **DECLARAR** que, lo resuelto por este Tribunal, en sentencia 082-2020-TCE, que constituye jurisprudencia, y es de obligatorio cumplimiento mantiene concurrencia de presupuestos fácticos y tiene efecto sobre el fondo de la causa 097-2020-TCE.

Antecedentes

1. El 16 de octubre de 2020, ingresó a través de la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, en su calidad de Director Nacional y representante legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO listas 9.
2. Luego del sorteo efectuado el 16 de octubre de 2020, correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 097-2020-TCE. El expediente se recibió en este despacho el 16 de octubre de 2020.
3. Mediante auto de 20 de octubre de 2020, el juez sustanciador dispuso al recurrente, que aclare y complete su petitorio, al tenor de lo previsto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que debió: **a)** Remitir original o copia certificada del documento con que acredita la calidad en que comparece. **b)** Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución. **c)** Señalar la identidad de a quien o quienes se atribuye la responsabilidad del acto, resolución o hecho que se recurre. **d)** Aclarar la naturaleza del recurso que interpone, señalando el número de la disposición del Código de la



Democracia en que se fundamenta y la causal, de ser pertinente. **e)** Expresar claramente los agravios que cause el acto, resolución o hecho recurrido; y los preceptos legales vulnerados. **f)** Puntualizar los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, recordándole que, en el escrito inicial, el recurrente, debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido. **g)** Precisar el lugar donde se notificará al o los accionados. **h)** Solicitar la asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones.

4. En el mismo auto, dispuso al Consejo Nacional Electoral que, remita a esa judicatura una certificación en la que conste el nombre del director nacional y representante legal de la organización política Libertad es Pueblo, Lista9
5. El 22 de octubre de 2020 ingresó por Secretaría General el escrito suscrito por el señor Gary Servio Moreno Garcés y su patrocinador con el que da respuesta a lo dispuesto por el juez, en auto de 20 de octubre de 2020; y que, en la parte pertinente especifica que *“El acto administrativo objeto del recurso contencioso es la Resolución Nro. PLE-CNE-52-14-10-2020 emitida por el Pleno del Concejo (sic) Nacional Electoral, en sesión de 14 de octubre 2020.”*; sin embargo, más adelante en el mismo escrito manifiesta: *“La naturaleza del recurso que se interpone es Recurso Ordinario de Apelación, contenido en el Art. 269, numeral 2 del Código de la Democracia.”*
6. A pesar del error en la invocación de la norma, en aplicación del principio de suplencia o *iura novit curia*, según el cual, corresponde al juzgador suplir los errores de derecho en el que incurran las partes, y asegurar la tutela efectiva de los derechos fundamentales, por tratarse de una mera formalidad y de un error de puro derecho; en cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 último inciso, del Código de la Democracia, el juez de instancia, mediante auto de 23 de octubre de 2020, admitió a trámite la presente causa y dispuso al Consejo Nacional Electoral para que en el plazo de 2 días contados desde su notificación remita a esta judicatura el expediente completo relacionado con la Resolución PLE-CNE-52-14-10-2020.
7. Mediante oficio N° TCE-SG-OM-2020-0587-O, el señor Secretario General de este Tribunal indica que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N° 082-2020-TCE, el 23 de octubre de 2020.

Alegatos del recurrente

El recurrente presenta las siguientes alegaciones:

8. Manifiesta en la argumentación de la defensa que *“(...) la desmaterialización*



de la página web del Sistema Único de Pensiones Alimenticias no puede ser de fecha anterior, pues la objeción fue presentada el día 9 de octubre y notificada el 10 de octubre, y consecuencia de ello se solicitó dicha materialización en Notaría como prueba, por lo que además, de ninguna manera se puede inferir que la materialización a fecha 12 de octubre tuvo como fin obviar o esconder alguna información anterior a esa fecha, que es lo que más adelante en su resolución el CNE insinúa."

9. Argumenta que: "(...) el informe técnico jurídico del CNE demuestra por sí mismo que a la fecha del 12 de octubre, menos de 48 horas después de notificada la objeción **fue subsanada la situación con el PAGO TOTAL de lo adeudado, es decir lo correspondiente a los meses de septiembre y octubre.** Cumpliéndose a cabalidad lo establecido en el **punto 3 del Art. 105 de la ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia: (...)**"
10. Señala que la "(...) Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia; (sic) establece que incluso **"En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la CONSTITUCION Y EN LA LEY,"** ellos pueden subsanarse en el plazo de 48 horas. Y así se lo hizo. Por tanto, **ha quedado SUBSANADO** y en consecuencia **el Señor Fernando Marcelo Balda Flores se encuentra totalmente habilitado para participar en elecciones.**
11. El recurrente indica que demuestra lo antedicho adjuntando el recibo de pago realizado en el Banco del Pacífico; así como también informa que se puede constatar también en el sistema de la Función Judicial, en el link: <http://supa.funcionjudicial.gob.ec/pensiones/publico/consulta.jsf>
12. Señala que, es competencia del Tribunal Contencioso Electoral admitir como prueba la documentación expuesta en plataformas digitales.
13. Argumenta también que es erróneo y lesivo que en la resolución del CNE se haga una comparación del caso del Señor Fernando Balda Flores con la sentencia **185-2018-TCE** en la que cita: **"De aceptarse la alegación del candidato (...) se estaría permitiendo que éste se beneficie de su dolo, pues o sabiendas que tiene la prohibición constitucional y legal, al momento de postularse como candidato a un cargo de elección popular, no solo que omite su deber de sujetar su actuación a los preceptos constitucionales, sino que además pretende engañar e inducir a error a este órgano jurisdiccional electoral"**
14. Manifiesta adicionalmente que el señor Fernando Balda ha subsanado en debida forma y a tiempo reglamentario una objeción con base al Art. 105, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, siendo que la única forma de subsanar un impago en pensiones alimenticias, es pagando las mismas y ponerse al día como de hecho así se hizo y se ha comprobado hasta la saciedad.
15. El recurrente hace mención a los artículos 20 innumerado y 21 de la Ley



Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia y aduce que el mismo Código establece que las inhabilidades o restricciones de quienes adeudan pensiones alimenticias se mantienen solo y mientras no haya cancelado sus obligaciones y quita esas inhabilidades inmediatamente cuando las pensiones se han cancelado. Por lo que al emitir un informe técnico jurídico que no observa la real y completa norma del Código de la Niñez y Adolescencia y menos el Art. 105 numeral 3 de la ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia se está considerando solo una parte de la norma y se está atentando contra los derechos de participación.

16. Finalmente, asegura que en la resolución CNE se observa el ánimo de impedir los derechos de participación del señor Fernando Marcelo Balda Flores y que se demuestra que el informe es antijurídico y perjudica el derecho a elegir y ser elegido.

Pretensión del recurrente

17. *“Expresamente solicito que se revoque y se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-52-14-10-2020, emitida por el Pleno del Concejo (sic) Nacional Electoral, en sesión de fecha 14 de octubre de 2020, notificada en la misma fecha (...)”*

Contenido de la resolución recurrida

18. El Consejo Nacional Electoral emite la RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-52-14-10-2020 considerando que: *“(...) los documentos aportados por los objetantes señores Fernando Marcelo Balda Flores y Marco Vinicio Rosas Moscoso se evidencia que a la fecha de presentación de la candidatura constaban en el sistema único de pensiones alimenticias como deudores.”*
19. También considera que *“(...) a la prueba presentada por el señor Fernando Balda se puede evidenciar que con fecha 12 de octubre realiza la desmaterialización de la página web del sistema Único de Pensiones Alimenticias, por lo que, no desvirtúa el hecho que a la fecha de presentación de su candidatura no tuviese valores pendientes de pago por concepto de pensiones alimenticias, la administración electoral como parte del estado debe considerar a los niños, niñas y adolescentes como un grupo prioritario cuya protección debe ser en todo momento y contribuir a eso significa que en el caso de la prohibición establecida en la constitución y la ley debe develar que esta se encuentre cumplida al momento de la inscripción (...)”*
20. Consta también en la resolución que *“Los candidatos Fernando Marcelo Balda Flores y Marco Vinicio Rosas Moscoso se encuentran incursos en lo dispuesto en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular quienes: “(...) 3. Adeuden pensiones alimenticias”, concordante con el artículo 96 numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la*



Democracia, el cual debió ser subsanado previo a la solicitud de inscripción.

21. Con esas y otras consideraciones, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-52-14-10-2020 decide:

“Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de objeción formulado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza " 1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", en contra de los señores Fernando Marcelo Balda Flores y Marco Vinicio Rosas Moscoso del MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LISTA 9, toda vez que se ha verificado en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) del Consejo de la Judicatura, que a la fecha de la inscripción de su candidatura adeudaban pensiones alimenticias, incurriendo en las prohibiciones establecidas en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 5 literal c) del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 2.- CONCEDER al MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LISTA 9 el plazo de dos (2) días para que designe el reemplazo del candidato **Fernando Marcelo Balda Flores y Marco Vinicio Rosas Moscoso** de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: "Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista" y el artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular que establece: "Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar."

El nuevo candidato deberá realizar el acto de aceptación de la candidatura.

Artículo 3.- NEGAR la solicitud de inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Nacionales del **MOVIMIENTO POLÍTICO LIBERTAD ES PUEBLO, LISTA 9**, para las Elecciones Generales 2021, (...)"

Artículo 4.-CONCEDER el plazo de dos (2) días, para que el **MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LISTA 9**, subsane el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 95 y artículo 347 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, conforme lo dispuesto en el artículo 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que señala: "Art. 105.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente."

Solemnidades sustanciales



Competencia

22. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas otorga idéntica competencia a este Tribunal.
23. El artículo 269 del Código de la Democracia dispone que se podrá interponer el recurso subjetivo electoral en el siguiente caso: “2. *Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes*” y, el inciso tercero y cuarto del artículo 72 dispone, que para el trámite del recurso contencioso electoral por la causal invocada existirá una sola instancia ante el pleno de Tribunal Contencioso electoral.
24. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver sobre la presente causa.

Oportunidad para la interposición del recurso

25. El cuarto inciso del artículo 269 dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.
26. La resolución fue notificada al recurrente el 15 de octubre de 2020²; y, el recurso fue interpuesto el 16 de octubre de 2020 a las 15h05, por lo que se considera que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto dentro del plazo reglamentario.

Legitimación Activa

27. *El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala lo siguiente:*

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”

² Expediente causa 097-2020-TCE, fojas 141 y 142.



28. En igual sentido disponen los incisos primero y quinto del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, referente a la legitimación activa.
29. Conforme se verifica del expediente, el señor Gary Servio Moreno Garcés, Director Nacional y Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, cuenta con legitimación activa al momento de la interposición del recurso, tal como se desprende del Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2555-M.³

Consideraciones previas

30. El 19 de septiembre de 2020, el señor Jorge Javier De la Torre, aduciendo la calidad de Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-4-16-9-2020, dando lugar a la causa 082-2020-TCE. La mencionada resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral dejaba sin efecto las resoluciones PLE-CNE-39-24-9-2018 y PLE-CNE-6-21-2-2020 con las que el Consejo Nacional Electoral inscribió y ratificó la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del Movimiento Libertad es Pueblo.
31. Este Tribunal mediante sentencia de 23 de octubre de 2020, ejecutoriada el 31 de octubre de 2020, resolvió: *“NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Javier De la Torre Del Salto contra la resolución No. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por falta de legitimación activa.”*
32. Se hace notar que, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, en su calidad de Director Nacional y representante legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO listas 9 el, 16 de octubre de 2020, recurre de la resolución PLE-CNE-52-14-10-2020, que se origina en razón una objeción que se presentó en la instancia administrativa en contra de la inscripción de la candidatura de Fernando Marcelo Balda Flores, entre otras; es decir se origina en la inhabilidad en que incurre un candidato presentado por una organización política, es este caso Movimiento Político Libertad Es Pueblo, Lista 9. Esto en virtud de que el Código de la Democracia manda que las candidaturas deben ser presentadas por las organizaciones políticas⁴.
33. Es menester tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuando entre las formas de terminación de los procesos se refiere a: *“7. Cuando exista sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Contencioso Electoral que modifique, revoque o declare la nulidad de un acto administrativo de la administración*

³ Expediente causa 097-2020, foja 42

⁴ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas artículo 100.



electoral que pudiera causar efectos sobre el fondo de la causa que se tramita.”⁵

Análisis Jurídico

34. La sentencia dictada por el pleno del TCE dentro de la causa 082-2020-TCE, negó el recurso subjetivo que pretendía que se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-4-16-9-2020, acto mediante el cual la administración electoral revocó la inscripción de Libertad es Pueblo otorgada por resoluciones PLE-CNE-39-24-9-2018 y PLE-CNE-6-21-2-2020. Consecuencia lógica de lo resuelto en la mencionada sentencia es que la resolución PLE-CNE-4-16-9-2020 quedó en firme por tanto se dejó sin efecto la inscripción de la Organización Política Libertad es Pueblo.
35. Es obligación legal que los candidatos sean presentados por una organización política, según lo dispone el artículo 100 del Código de la Democracia: *“La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Assembleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subroque; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo...”*
36. En este caso, el movimiento político Libertad es Pueblo, por resolución de Consejo Nacional Electoral ya no está inscrita en el registro de organizaciones políticas que mantiene ese organismo electoral, por tanto no existe candidatura que pueda presentar. En estas circunstancias la pretensión del recurrente dentro de la causa 097-2020-TCE deviene en abstracta.
37. Ante ello, conociendo que es requisito necesario para resolver, que la controversia que se somete a consideración del Tribunal no se reduzca a una cuestión abstracta; y que, como principio, las sentencias se deben ceñir a las circunstancias dadas cuando se dictan, el recurrente debe atenerse al contenido de la sentencia dictada dentro de la causa 082-2020-TCE.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que, lo resuelto por este Tribunal, en sentencia 082-2020-TCE, que constituye jurisprudencia, y es de obligatorio cumplimiento mantiene concurrencia de presupuestos fácticos y tiene efecto sobre el fondo de

⁵ Reglamento de Trámites artículo 177.



Causa No. 097-2020-TCE

la causa 097-2020-TCE, por lo que resulta improcedente tramitar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Gary Servio Moreno Garcés, en contra de la Resolución N° PLE-CNE-52-14-10-2020.

SEGUNDO: PROCEDER de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177, numeral 7, del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; por ende se dispone el archivo de la causa 097-2020-TCE.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia a:

- a. Al recurrente Gary Servio Moreno Garcés y a su patrocinador, en los correos electrónicos: gmoreno@libertadespueblo9.com , jairoda10@yahoo.es y en la casilla contencioso electoral 168.
- b. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral 003.

CUARTO: Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

QUINTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**

Lo certifico.

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM



